

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1º de junio de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA
Demandado	JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ MAZO y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MAZO
Radicado	05001 31 10 001 2021 00177 00
Interlocutorio	Nº 305 de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

El señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra los señores JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ MAZO y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MAZO.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, adecuar el poder en el sentido de precisar adecuadamente el proceso para el cual se confiere; además de adecuar las pretensiones primera y tercera toda vez que lo allí pedido no hace parte de las resultas del proceso; así como allegar el documento en el cual reposa la obligación de la cuota alimentaria que pretende le sea exonerada; y de igual manera, que en el evento de precisar correo electrónico de la parte demandada informara la forma como se obtuvo y allegara las evidencias correspondientes; por otro lado, enviar copia de la demanda como de sus anexos a los demandados, como del escrito de subsanación, arribando la correspondiente acreditación del envío y de su contenido. Se pone de presente que el apoderado de la parte actora presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos.

Respecto al numeral segundo del auto inadmisorio, aquel presentó nuevo poder indicando la dirección electrónica del apoderado, empero, refiere a que el mismo se concede para iniciar proceso verbal de exoneración de cuota alimentaria, cuando el trámite en mención corresponde a

proceso verbal sumario de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 390 del C. G. del P.

De otro lado, en relación con el numeral tercero del auto inadmisorio, que refirió a la adecuación de las pretensiones, nada modificó en el escrito de demanda presentado, pues mantuvo la solicitud de declarar mediante sentencia que los señores JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ MAZO y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MAZO se encuentran emancipados y por lo tanto el demandado no se encuentra obligado a suministrar alimentos, lo que no corresponde con el tipo de proceso que se promueve si se tiene en cuenta que la emancipación legal, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 314 del Código Civil, se da, entre otras, por haber cumplido el hijo la mayoría de edad, lo que difiere de la emancipación judicial dispuesta en el artículo 315 ibídem. Sumado a ello, mantuvo la pretensión de ordenar, mediante sentencia, a la empresa Cooperativa Colanta cesar los descuentos de dinero que realiza al demandante por concepto de alimentos a favor de los demandados, lo que refiere, a una medida cautelar de embargo decretada en proceso Ejecutivo por Alimentos el cual tiene como base una deuda consolidada producto de la cuota alimentaria que se pretende exonerar, por lo que en todo caso, dicha solicitud debe ser promovida al interior del proceso en mención y no a través del proceso que incoa, que atañe exclusivamente a la exoneración de la cuota alimentaria.

A su vez, respecto del numeral cuarto de la providencia en comento, en el cual se requirió se aportara el documento donde reposa la obligación alimentaria que se pretende sea exonerada, no fue subsanado a cabalidad, toda vez que la parte demandante no arribó el documento solicitado, que si bien indica corresponde a sentencia del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, la misma brilla por su ausencia, pues únicamente presentó copia de oficio del 25 de marzo de 2015 librado en proceso ejecutivo de alimentos, donde se informa al pagador la medida

cautelar de embargo decretada en el mismo, que en todo caso, no corresponde con el documento solicitado.

Por último, en relación a los numerales sexto y séptimo del auto inadmisorio, a pesar que, la parte actora precisa los correos electrónicos de los demandados y señala la forma como obtuvo conocimiento de la titularidad de los mismos, aquel no allegó las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sumado a que al momento de remitir por correo electrónico el escrito de subsanación, si bien, además de dirigirlo al despacho, lo dirigió a las direcciones electrónicas jgmartinez.mazo@gmail.com y luifermazo@hotmail.com, la primera indicada para efecto de notificaciones del señor JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ MAZO, respecto de la segunda, la misma no concuerda con la dirección señalada para efecto de notificaciones de la demandada LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MAZO, pues en el acápite de notificaciones se denunció para tal efecto el correo electrónico luifermazo10@hotmail.com.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

A pesar de lo expuesto en líneas precedentes, es menester poner de presente que, si bien, se incurre en una imprecisión al señalar el tipo de proceso para el cual se confiere el poder y que el documento solicitado por el Despacho en el numeral cuarto no fue aportado, ello no da pie de manera suficiente al rechazo del escrito introductorio, si se parte de que el proceso que se promueve en últimas corresponde a un proceso verbal, en estricto sentido verbal sumario y que el documento solicitado por el despacho no atañe al estudio formal de la demanda, sino al tema de prueba que se suscita al interior del trámite, por lo que la omisión de aportar el documento donde reposa la cuota alimentaria que se

pretende sea exonerada, no debe repercutir en el estudio de admisibilidad, sino al resolver de fondo el problema jurídico que se plantea en el presente proceso.

No obstante, los demás requisitos exigidos si atañen al aspecto formal que debe tener toda demanda para proceder con su admisión y que al no ser subsanados a cabalidad hacen posible el rechazo del escrito introductorio en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360700ee48e1faa240f7b040b049540cfd35184ca176331a4dd04f8d05f78d0

9

Documento generado en 04/06/2021 01:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>